



Expediente Nº: E/03656/2009

RESOLUCIÓN DE ARCHIVO DE ACTUACIONES

De las actuaciones practicadas por la Agencia Española de Protección de Datos ante las entidades **GOMEZ-ULLA SL, HELVETIA COMPAÑIA SUIZA, SA de Seguros y Reaseguros, MAPFRE FAMILIAR Compañía de Seguros y Reaseguros, SA** en virtud de denuncia presentada ante la misma por **A.A.A.** y en base a los siguientes

HECHOS

PRIMERO: Con fecha 16 de septiembre de 2009, tuvo entrada en esta Agencia escrito de D. **A.A.A.** (en lo sucesivo el denunciante) en el que denuncia que **D. B.B.B.** ha suscrito con MAPFRE automóvil la póliza de seguro *+*+*+*+ con la que se asegura el vehículo CHRYSLER TC matrícula ***###, en su nombre y sin su expresa autorización suplantando su personalidad.

Indica también que el agente mediador renovó en 2008 y 2009 la póliza de hogar con Helvetia. El denunciante a este respecto no aporta ninguna solicitud de no renovación o de baja de los seguros de hogar que cita. Solo aporta un certificado de su entidad bancaria donde indican que devolvió los recibos y que estos se volvieron a remitir al cobro. Aporta además otro documento adjunto a la denuncia en el que Helvetia indica que no obra en su poder comunicación alguna solicitando anulación y que *“el propio denunciante reconoce no haber efectuado ninguna notificación formal y fehaciente ...”*

SEGUNDO: Tras la recepción de la denuncia, el Director de la Agencia Española de Protección de Datos ordenó a la Subdirección General de Inspección de Datos la realización de las actuaciones previas de investigación para el esclarecimiento de los hechos denunciados, teniendo conocimiento de los siguientes extremos:

Se ha solicitado a MAPFRE FAMILIAR, COMPAÑÍA DE SEGUROS Y REASEGUROS SA (en adelante MAPFRE) copia de la póliza, contrato o solicitud suscrita por **D. A.A.A.** para la contratación de la póliza de seguro de automóvil *+*+*+*+ (vehículo de matrícula ***###J), acreditación documental de la contratación con copia de los documentos identificativos del cliente que fueran aportados junto con la documentación contractual. Se ha solicitado también, entre otra información, las acciones emprendidas por MAPFRE, en su caso, al recibir la reclamación sobre supuesta contratación sin consentimiento, cuya copia ha aportado el denunciante y que se adjunta al requerimiento, así como los criterios y requisitos establecidos por MAPFRE para la identificación de los clientes por parte de los mediadores de seguros, instrucciones giradas a los mediadores sobre la identificación de los clientes y la detección de



contrataciones fraudulentas.

Ante ello, MAPFRE manifiesta que :

*“No contamos con dicho documento pues la relación jurídica entre MAPFRE y el Sr. **B.B.B.** deriva de la póliza n° **++** que con efecto de octubre de 2004 fue originalmente contratada entre éste y la entidad Mutua Valencia Automovilista (en adelante MVA), entidad que fue absorbida por MAPFRE AUTOMÓVILES, quedando a partir de entonces subrogada en todos los derechos y obligaciones de MVA. Este hecho implica que las obligaciones que tenía MVA relativas a los contratos de seguro pasaron a ser de MAPFRE AUTOMÓVILES exactamente en los mismos términos y condiciones que tuviesen contratados anteriormente, durante el período de seguro contratado, lo que implica el cambio en la titularidad de la relación contractual y del responsable del tratamiento de los datos, que desde entonces corresponde a MAPFRE y que en la práctica supuso que una vez migrada la cartera de MVA a MAPFRE, la póliza antes citada pasara a ser la n° **++**2 de MAPFRE ...*

*Las circunstancias antes mencionadas fueron debidamente comunicadas por escrito a toda la cartera de MVA, entre ellos el Sr. **B.B.B.**, al que con fecha de enero de 2008 se le envió una carta ... al domicilio que consta en su póliza y sin que en ningún momento posterior, hasta su reclamación de 17 de julio de 2009 se hubiera recibido manifestación alguna de oposición al tratamiento de sus datos por parte de MAPFRE.*

Aportan copia de la póliza de MAPFRE sin firmar por el tomador del seguro. Aportan también copia de la Orden Ministerial de fecha 27 de diciembre de 2007 por la que se autoriza la fusión por absorción de Mutua Valenciana por MAPFRE AUTOMOVILES.

Sobre la reclamación:

*“Una vez recibida por el Departamento de Reclamaciones de MAPFRE la reclamación del Sr. **B.B.B.** en fecha 17 de julio de 2009, se acusó recibo de la misma con fecha 20-7-09 y se le dio respuesta en el marco del procedimiento establecido en la OM ECO xxx/xxxx, de 11 de marzo, y en el Reglamento de funcionamiento de MAPFRE, mediante carta de 15-10-09 que se adjunta como DOCUMENTO n° 5 y a través de la cual se accedió a su solicitud procediendo a la anulación de la póliza y la devolución de las primas correspondientes, sin que con posterioridad se haya recibido ninguna otra comunicación del Sr. **B.B.B.**”*

Sobre los criterios y requisitos establecidos por MAPFRE para la identificación de los clientes:

“Siempre se debe solicitar, por parte de los mediadores, documento acreditativo de la identidad del cliente (DNI, carné de conducir, etc.) para verificar que es quien dice ser.

En el caso en el que acuda a solicitar información quien no sea el titular de los datos, se solicitará documento firmado por el titular en el que éste autorice a la persona que acude a la oficina para que realice la gestión correspondiente, y el DNI o documento acreditativo de la identidad de ambos (autorizador y autorizado).

Por parte de las Oficinas Directas se realiza el trabajo de coordinación y seguimiento de los mediadores, con la finalidad de que se cumplan con todas las garantías los procedimientos operativos y técnicos previamente establecidos por la entidad. Cada



año se realizan auditorias de calidad en toda la red de oficinas MAPFRE".

Los representantes de MAPFRE manifiestan además que :

*"Entendemos que en el presente caso en que existía una relación contractual entre el Sr. **B.B.B.** y MVA que se transmite al momento de fusionarse con MAPFRE, habiendo sido debidamente informado y sin que se hubiera opuesto a ello, resulta legítimo y ajustado a derecho el tratamiento de sus datos por parte de MAPFRE sin que por ésta, y salvo superior criterio de esa Agencia Española de Protección de Datos, se haya incurrido en incumplimiento legal o contractual alguno".*

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I

Es competente para resolver el Director de la Agencia Española de Protección de Datos, conforme a lo establecido en el artículo 37.d) en relación con el artículo 36, ambos de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal (en lo sucesivo LOPD).

II

En primer lugar, en lo referente a que el agente mediador de seguros renovó una póliza de Helvetia Hogar sin el consentimiento del denunciante hay que establecer que, dentro del ámbito competencial de la Agencia Española de Protección de Datos no se encuentra la valoración de los términos y de las obligaciones derivadas de las relaciones contractuales entre las distintas partes de un contrato, ya tenga efectos civiles, mercantiles, laborales o administrativos. Esta Agencia sólo puede entrar a valorar estrictamente lo referido a la observancia de los principios que fija la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de Diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal (en lo sucesivo LOPD), por lo que para determinar la legitimidad o no de aquellas obligaciones, habrá de instarse una clarificación ante los órganos administrativos competentes u órganos jurisdiccionales competentes en la materia.

Según consta en el informe de actuaciones previas" . *El denunciante a este respecto no aporta ninguna solicitud de no renovación o de baja de los seguros de hogar que cita. Solo aporta un certificado de su entidad bancaria donde indican que devolvió los recibos y que estos se volvieron a remitir al cobro. Aporta además otro documento adjunto a la denuncia en el que Helvetia indica que no obra en su poder comunicación alguna solicitando anulación y que "el propio denunciante reconoce no haber efectuado ninguna notificación formal y fehaciente"*

III

En segundo lugar en lo que se refiere a la suscripción por parte del agente mediador de seguros de un seguro de automóvil sin su expresa autorización , con Mafre Automóviles hay que indicar lo siguiente:



El artículo 6 de la LOPD "Relativo al Consentimiento del afectado establece:

"1.El tratamiento de los datos de carácter personal requerirá el consentimiento inequívoco del afectado, salvo que la ley disponga otra cosa .

2. No será preciso el consentimiento cuando los datos de carácter personal se recojan para el ejercicio de las funciones propias de las Administraciones públicas en el ámbito de sus competencias; cuando se refieran a las partes de un contrato o precontrato de una relación comercial ,laboral o administrativa y sean necesarios para su mantenimiento o cumplimiento ; cuando el tratamiento de los datos tenga por finalidad proteger un interés vital del interesado en los términos del artículo 7, apartado 6 ,de la presente Ley , o cuando los datos figuren en fuentes accesibles al público y su tratamiento sea necesario para la satisfacción del interés legítimo perseguido por el responsable del fichero o por el del tercero a quien se comuniquen los datos ,siempre que no se vulneren los derechos y libertades fundamentales del interesado "

Es preciso indicar que el hecho jurídico denunciado trae causa de una relación comercial existente entre el denunciante y **GOMEZ-ULLA SL**; así el denunciante tenía contratada una póliza de seguro de automóviles con **Mutua Valencia Automovilista** y posteriormente dicha empresa fue absorbida por la **MAPFRE AUTOMÓVILES** .

El artículo 19 del Real Decreto 1720/2007, de 21 de Diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Desarrollo de la LOPD, nos dice que: *"En los supuestos en que se produzca una modificación del responsable del fichero como consecuencia de una operación de fusión, escisión, cesión global de activos y pasivos, aportación o transmisión de negocio o rama de actividad empresarial, o cualquier operación de reestructuración societaria de análoga naturaleza, contemplada por la normativa mercantil, no se producirá cesión de datos, sin perjuicio del cumplimiento por el responsable de lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre"*.

De acuerdo a lo anterior, por tanto, no podríamos hablar de cesión de datos, dado que estamos ante una fusión en la línea de negocio. Esta Agencia Española de Protección de Datos viene sosteniendo también procedimentalmente dicha consideración, como así ha puesto de manifiesto en múltiples resoluciones como las de los procedimientos E/00388/2003 ó E/00659/2004 en las que se recogía, entre otras consideraciones, lo indicado por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en sentencia de 20 de noviembre de 2002, donde referido a movimientos de escisión societaria (figura que el artículo 19 del Reglamento antes visto, asemeja en cuanto a resultado en lo referido al tratamiento de datos a la transmisión de negocio), se nos dice *"Recuérdese que el mantenimiento de la relación jurídica de arrendamiento de servicios concertada en un proceso de escisión es garantía del acreedor del servicio, que el tratamiento de los datos es consecuencia del mantenimiento de dicha relación y que la finalidad con la que fue consentido el tratamiento de los datos no ha sufrido alteración alguna"*

La fusión de dichas entidades produce la transmisión en bloque de los patrimonios sociales y la adquisición por sucesión universal de los derechos y obligaciones de la



empresa ,en este caso absorbida **Mutua Valencia Automovilista**, por la absorbente **MAPFRE AUTOMÓVILES**, según el artículo 233 del texto refundido de la Ley de la Sociedades Anónimas. Se produce, por tanto, una subrogación de la compañía que absorbe, en este caso la empresa denunciada, en todos los derechos y obligaciones que tenía la anterior titular.

En este punto el artículo 6.2 de la LOPD permite el tratamiento de los datos de carácter personal sin el consentimiento del afectado cuando sean necesarios para el mantenimiento o cumplimiento de una relación comercial .

Por tanto **MAPFRE AUTOMÓVILES**, en virtud de la relación comercial existente, una vez que se produjo la fusión por absorción , adaptó los contratos que **D. A.A.A.** había suscrito con **Mutua Valencia Automovilista** con la finalidad de poder gestionar su operativa.

Por ello debe considerarse que para que se active la potestad administrativa sancionadora, dada su especialidad y las consecuencias que se derivan de su aplicación, han de observarse todas las cautelas necesarias para la legitimación del ejercicio del “*ius puniendi*”, y en aplicación de los principios que le son propios al derecho penal, y que a su vez, son compartidos por el derecho administrativo sancionador, la incoación de un procedimiento sancionador tiene que verse acompañado de elementos de cargo con el peso suficiente para la imposición de una sanción, a partir de un proceder infractor.

Por lo tanto, de acuerdo con lo señalado,

Por el Director de la Agencia Española de Protección de Datos,

SE ACUERDA:

1. **PROCEDER AL ARCHIVO** de las presentes actuaciones.
2. **NOTIFICAR** la presente Resolución a **GOMEZ-ULLA SL, HELVETIA COMPAÑIA SUIZA, SA de Seguros y Reaseguros, MAPFRE FAMILIAR Compañía de Seguros y Reaseguros, SA** y a **A.A.A.**

De conformidad con lo establecido en el apartado 2 del artículo 37 de la LOPD, en la redacción dada por el artículo 82 de la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social, la presente Resolución se hará pública, una vez haya sido notificada a los interesados. La publicación se realizará conforme a lo previsto en la Instrucción 1/2004, de 22 de diciembre, de la Agencia Española de Protección de Datos sobre publicación de sus Resoluciones y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 116 del Real Decreto 1720/2007, de 21 diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la LOPD.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa (artículo 48.2 de la LOPD), y de conformidad con lo establecido en el artículo 116 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, los interesados podrán interponer, potestativamente, recurso de reposición ante el



Director de la Agencia Española de Protección de Datos en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la notificación de esta resolución, o, directamente recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 25 y en el apartado 5 de la disposición adicional cuarta de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la notificación de este acto, según lo previsto en el artículo 46.1 del referido texto legal.

Madrid, 7 de julio de 2010

EL DIRECTOR DE LA AGENCIA ESPAÑOLA
DE PROTECCIÓN DE DATOS

Fdo.: Artemi Rallo Lombarte

En cumplimiento del artículo 5 de la Ley Orgánica 15/1999, se le informa de que los datos de carácter personal se incluyen en el fichero denominado "*Expedientes de la Inspección de Datos*", creado por Resolución de 27 de julio de 2001. La finalidad del fichero es la gestión y tramitación de expedientes de la Inspección de Datos. Pueden ser destinatarios de la información los interesados en los procedimientos, los órganos jurisdiccionales, el Ministerio Fiscal, el Defensor del Pueblo, otras Autoridades de Control, las Administraciones Públicas y las Cortes Generales. El afectado podrá ejercitar los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición ante el responsable del tratamiento, la Agencia Española de Protección de Datos, calle Jorge Juan nº 6, 28001 Madrid.